



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-00-2016-00306-00
ACCIONANTE:	JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹:

JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, a fin de que le se proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso, en consecuencia solicita, se ordene al ente accionado, responder de fondo, la solicitud elevada el día 23 de septiembre de 2016 y de tal forma, se corrija su número de cédula de

¹ Folio 2 del expediente.

ciudadanía al interior de la resolución No. 208914 del 15 de marzo de 2016.

1.2.- Hechos²

Manifestó la accionante, que en su condición de ex soldado profesional del Ejército Nacional, a través de apoderada judicial, presentó el día 23 de septiembre de 2016 ante el ente demandado solicitud de corrección de su número de cédula de ciudadanía al interior de la resolución No. 208914 del 15 de marzo de 2016, toda vez que su número de identificación corresponde al número 1.081.916.692 expedida en Plato (Magdalena).

Dicha petición señala, se envió a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el día 24 de septiembre de 2016, conforme guía No. 922731186, siendo recibida en su destino final el día 27 de septiembre del mismo año.

Señala que a la fecha de presentación de la demanda, no había recibido respuesta a su requerimiento, por lo que señala se le vulneró su derecho de petición.

1.4.- Contestación³

En tiempo no se emitió respuesta alguna. Extemporáneamente, la entidad demandada, señaló, que verificado el sistema de gestión documental, se encontró petición suscrita por la Dra. GINA PAOLA BUSTAMANTE BENÍTEZ, radicada con el No. 20161153634122 del 27 de septiembre, donde se solicitaba la corrección del número de cédula de ciudadanía contenido en la resolución No. 208914 del 15 de marzo de 2016, por la cual, se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas al señor SLP (R) JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA, solicitud

² Folio 1 del expediente.

³ Folio 26 del expediente.

que dice fue remitida por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, sin que dicha entidad se haya pronunciado hasta el momento.

No obstante, señala, con ocasión a la presente acción de tutela, dicho ente requirió a la abogada GINA PAOLA BUSTAMANTE BENÍTEZ corregir formalmente el derecho de petición, toda vez que reportaba tres cédulas diferentes en el escrito petitorio y la copia de la misma aportada por el señor MOSCOTE VEGA, era ilegible, sin poder determinar cuál correspondía a la realidad, solicitud que dice fue respondida por la mencionada profesional del derecho, quien corrigió lo señalado.

Dado lo anterior, afirma, el ente demandado en coordinación con la Coordinación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, efectuó el cambio de cédula pedido, lo cual concluyó con la expedición del certificado de fecha 2 de noviembre de 2016, destinado exclusivamente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, entidad administradora de cesantías.

Señala igualmente, que con oficio No. 20163671491401 de fecha 2 de noviembre de 2016, se brindó respuesta al derecho de petición, misma que fue enviada por medio de la empresa de servicios postales 472 y el correo electrónico Bustamante-eduardo@hotmail.com.

Siendo así, pregonar la existencia de un hecho superado, toda vez que se ha respondido en forma debida el petitorio formulado por el accionante.

Para demostrar su dicho, anexa copia del oficio 20163671491401 del 2 de noviembre de 2016, dirigido al señor JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA, a las direcciones física y electrónica antes mencionada, donde da cuenta de la corrección efectuada; de igual manera, anexa certificación que acredita la corrección tantas veces mencionada.

1.5.- Pruebas que obran en el expediente.

-. Copia de la guía No. 922731186 del 24 de septiembre de 2016 de la empresa SERVIENTREGA (Folio 4 - 5).

-. Copia de escrito petitorio dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, suscrito por GINNA PAOLA BUSTAMANTE BENÍTEZ, conforme al cual se requiere solicita corrección de su número de cédula de ciudadanía en la resolución No. 208914 del 15 de marzo de 2016 (Folio 6).

-. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA (Folio 7).

-. Copia de la Tarjeta de Reservista de Primera Clase del señor JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA (Folio 8).

-. Copia del oficio No. 20163671255481 del 21 de septiembre de 2016, conforme al cual, se anuncia respuesta a un derecho de petición anterior al que ahora sirve de causa para la presente tutela, remitiéndose copia de la resolución No. 208914 del 15 de marzo de 2016 (Folios 11, 12, 13, 14, 15 y 16).

-. Copia de recibo por consignación del Banco BBVA de fecha 9 de septiembre de 2016 (Folio 17).

-. Copia del oficio 20163671491401 del 2 de noviembre de 2016, dirigido al señor JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA (folio 35).

-. Copia de la certificación de fecha 2 de noviembre de 2016, expedida por el ente demandado, que registra el cambio de cédula de ciudadanía del accionante (folio 36).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por las partes, para esta Sala, el problema jurídico se centra en establecer: ¿Se verifica la carencia de objeto por hecho superado dentro de las presentes diligencias, dada la respuesta que brindó el ente demandado al accionante el pasado 2 de noviembre de 2016, en relación con la petición que motivó la presente tutela?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁴.

⁴ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** *ser pronta y oportuna;* **(ii)** *resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;* **(iii)** *y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental⁵.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado⁶, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con

⁵ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

⁶ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración⁷, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

⁷ Ver sentencia T-166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"

Ahora bien, En reiterada jurisprudencia⁸, la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁹. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto, para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁰.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹¹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas¹² y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función

⁸ Sentencia T-970 de 2014, por ejemplo.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹¹ Sentencia T-168 de 2008.

¹² Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

simbólica que tienen sus decisiones¹³. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela, deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce, cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”¹⁵*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante, a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras

¹³ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

¹⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

¹⁵ Sentencia SU-540 de 2007.

circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁶.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*¹⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁸¹⁹. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *“la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S.²⁰, o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba²¹²².*

¹⁶ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

¹⁷ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”*.

¹⁸ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁹ Sentencia T-970 de 2014.

²⁰ Sentencias T-478 de 2014 y T-877 de 2013.

²¹ Sentencia T-637 de 2013.

²² Sentencia T-970 de 2014.

En casos como los anotados, la Corte Constitucional ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto²³. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro²⁴. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales, como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

Caso concreto

Resuelto lo anterior y para dar respuesta a la controversia jurídica de esta acción, se encuentra que JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA, a través de apoderada judicial, elevó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**²⁵, la cual fue recibida el 27 de septiembre de 2016²⁶.

Se dice igualmente, que a la fecha, se ha emitido respuesta a tal pedimento con su correspondiente comunicación²⁷, supuestos fácticos que se asumen acreditados en el plenario, tal y como se anotó al relacionar las pruebas respectivas.

²³ Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

²⁴ En la sentencia T-576 de 2008, en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió *proteger la dimensión objetiva* de los derechos fundamentales, dado que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado. En consecuencia, la Sala ordenó a la E.P.S. accionada “que en reconocimiento de su responsabilidad por la no protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños”, emprendiera acciones como colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus clínicas en las que se resaltara la obligación en cabeza de las personas que prestan atención en salud de proteger en todo momento los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad.

²⁵ Folio 6.

²⁶ Verificada la página web <http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=922731186&idPais=1> de rastreo de entregas de SERVIENTREGA, se comprueba, que el correspondiente memorial petitorio, efectivamente fue recibido por el destinatario en la fecha indicada.

²⁷ Folios 35 y 36.

Siendo así, resulta evidente que a este momento ha operado el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado, en los términos descritos en el marco normativo, pues, la respuesta brindada se verificó materialmente; se comunicó debidamente al accionante (nótese que fue dirigida al correo electrónico y dirección física suministrada por el mismo, allegándose la correspondiente constancia de recibido en el correspondiente buzón electrónico, folio 39) y dio respuesta de fondo a lo pedido, que no es más, que la corrección de la cédula de ciudadanía invocada erradamente en la resolución No. 208914 del 15 de marzo de 2016.

De ahí que es posible, a este momento, declarar la carencia de objeto por hecho superado, dándose por concluida la presente actuación. Y si bien podría decirse en contra de lo afirmado, que era necesaria la expedición de un nuevo acto administrativo para efectuar la corrección de un acto administrativo, lo cual por cierto no se acredita en este expediente, lo cierto es que al manifestarse la misma por el ente demandado, a través de actuaciones a su interior, que redundan en favor del accionante, mal podría decirse no superada la vulneración al derecho fundamental alegado, amén de que tal inexistencia de acto administrativo, podría traducirse en uno de aquellos que se denominan implícitos o tácitos. De ahí que la Sala, se incline por hacer tal declaración, como aparecerá en la correspondiente parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado dentro de las presentes diligencias, iniciadas conforme demanda formulada por JAVIER ARMANDO MOSCOTE VEGA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00184/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA